

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD  
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, tres (3) de abril de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-	-
<b>DEMANDANTE:</b>	TERESA DE JESÚS CASAS JIMÉNEZ	
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN	
<b>RADICADO:</b>	05001-23-33-000-2012-00240-00	
<b>INSTANCIA:</b>	PRIMERA	
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA VINCULACIÓN	

De folios 81 y siguientes del expediente observa el Despacho la solicitud hecha por la parte demandante respecto a la debida integración del contradictorio mediante la vinculación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como entidad a la cual se encuentra afiliada la señora TERESA DE JESÚS CASAS JIMÉNEZ, así como de la FIDUPREVISORA S.A. como entidad encargada de administrar, reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes afiliados a dicho fondo, situación igualmente advertida por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN en su escrito de contestación de la demanda visible a folios 39 y siguientes del expediente.

En razón de lo anterior, previo a resolver procede el Despacho a realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados”. (...)*

2. A través del artículo 3 de la ley 91 de 1989 “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*” se dispuso:

*“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

*El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”*

En este sentido los artículos 6 y 9 de la misma normativa antes referida, respectivamente señalan:

*“Artículo 6. En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros:*

- 1. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro, quien lo presidirá.*
- 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.*
- 3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.*
- 4. Dos representantes del magisterio, designados por la organización gremial nacional que agrupe el mayor número de asociados docentes.*
- 5. El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto”.*

*“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.*

Asimismo, el artículo 180 de la Ley 115 de febrero 8 de 1994 “*Por la cual se expide la Ley General de Educación*”, dispone:

*“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.*

De lo anterior se concluye la carencia de personería jurídica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la que no podría ser éste quien compareciera directamente al proceso, siendo su representante legal en dicho sentido y de acuerdo a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional,

cuyos recursos a su vez como se observó son manejados por una entidad fiduciaria, quien sería la administradora de los recursos pertenecientes a dicha cuenta especial, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, que para el caso en concreto sería la Fiduciaria la Previsora S.A.

## **EN CONSECUENCIA,**

- 1. VINCÚLESE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** De acuerdo a las anteriores precisiones observa el Despacho indispensable la vinculación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como interviniente en la expedición de los actos administrativos que se atacan y directamente interesado en el resultado que dentro del presente pueda presentarse.
  
- 2. REQUERIMIENTO.** En virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, relativo a los anexos de la demanda, y como consecuencia de la vinculación antes ordenada, se le requiere al demandante para que allegue 1 traslado adicional, copia del auto admisorio y de la presente providencia, para surtir en legal forma la notificación a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad a vincular y a quien deberá procederse a notificar de acuerdo a lo establecido en los artículos 196 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  
- 3. NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO: NOTIFÍQUESE** personalmente –*artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso-* el presente auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales –*art. 197 CPACA-*; al representante legal de las entidades demandadas o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
  
- 4. GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.** Toda vez que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establece los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de fijarlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente, una vez la materia sea regulada por la autoridad competente.

**5. ENVÍO DE COPIA DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL AUTO DE VINCULACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO.** Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 3° de esta providencia, de lo cual el Secretario del Tribunal dejará la constancia que ordena el artículo 199 del CPACA –*modificado por el art. 612 del Código General del Proceso*-, en forma inmediata el apoderado de la parte actora deberá remitir a la entidad vinculada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

**6. TÉRMINO DE TRASLADO.** La entidad vinculada, esto es, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contará con el mismo término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem. Este plazo comenzará a correr en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**7.** Se le reconoce personería al Doctor LUIS FELIPE LONDOÑO PÉREZ, con Tarjeta Profesional N° 117.345, del C.S.J para que represente a la entidad demandante en los términos del poder visible de folio 55.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**